

que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre pensión de viudedad.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

18968 *ORDEN 423/38996/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 19 de octubre de 1990, en el recurso número 1856/1987, interpuesto por don Dionisio Rivero Toro.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre desalojo de vivienda.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Gerente del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18969 *ORDEN de 10 de julio de 1991 de disolución de oficio y revocación de la autorización administrativa concedida a la Entidad «Sociedad Occidental de Seguros, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Sociedad Occidental de Seguros, Sociedad Anónima», a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Entidad incurre en la causa de revocación de la autorización administrativa prevista en el artículo 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, al haber abandonado su domicilio social, haber cesado en el ejercicio de su actividad aseguradora y faltar a las obligaciones asumidas con sus asegurados.

A la vista de lo expuesto, y de los demás antecedentes incorporados al expediente, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado:

Primero.-Revocar la autorización administrativa concedida a «Sociedad Occidental de Seguros, Sociedad Anónima», para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad «Sociedad Occidental de Seguros, Sociedad Anónima», en aplicación de lo que establece el artículo 30.1.i) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden, para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7.b) de la Ley 33/1984, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.-Intervenir la liquidación de «Sociedad Occidental de Seguros, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, y en el número 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Quinto.-Designar a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, don José Luis Chicharro Martínez, para el cargo de Interventor en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente, y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985.

Contra la Orden que antecede, la Entidad podrá interponer ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de la presente notificación, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 10 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Sr. Director general de Seguros.

18970 *ORDEN de 10 de julio de 1991 de disolución de oficio y revocación de la autorización administrativa concedida a la Entidad Previso, Mutuality de Previsión Social.*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad Previso, Mutuality de Previsión Social, a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado que la Entidad incurre en la causa de disolución prevista en el artículo 30.1.b) de la Ley 33/1984 precitada, por imposibilidad manifiesta de cumplir su fin social.

Como consecuencia de lo anterior, la citada Dirección General procedió a la instrucción del oportuno procedimiento, tramitado con arreglo al artículo 30.3 de la Ley 33/1984, en el que, una vez cumplido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resulta que la Sociedad expedientada no ha removido la causa de disolución en que se encuentra incurso ni ha adoptado el acuerdo de disolución.

A la vista de lo expuesto, y de los demás antecedentes incorporados al expediente, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.-Disolver de oficio a la Entidad Previso, Mutuality de Previsión Social, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Segundo.-Revocar la autorización administrativa concedida a Previso, Mutuality de Previsión Social, para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.f) del artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la notificación a la misma de la presente Orden para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el número 7, b), del artículo 31 de la Ley 33/1984, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al número 1 del artículo 90 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 10 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18971 *ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre; de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a

los solos efectos de seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de haba verde destinadas al consumo en fresco o para industria en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída de la vaina.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de haba verde en vaina destinadas al consumo en fresco y los de haba verde en grano para industria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones que se encuentren en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia.*-Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*-El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante

ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección, posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto

obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar, a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Télefono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas o franjas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100, de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma general de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición, los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización, por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de la generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se

establece que la tasación de siniestro se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado», del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

CUADRO 1
HABA VERDE

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALAVA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-07-92	6 MESES
ALBACETE	HELADA PEDRISCO	15-06-92	6 MESES
ALICANTE	HELADA	31-05-92	7 MESES
ALMERIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-04-92	5 MESES
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	31-05-92	7 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	30-04-92	6 MESES
BARCELONA	HELADA PEDRISCO	30-06-92	7 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-07-92	7 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-92	7 MESES
CASTELLON	HELADA VIENTO	31-05-92	7 MESES
CORCOBA	HELADA PEDRISCO	31-05-92	6 MESES
GERONA	HELADA PEDRISCO	15-05-92	5 MESES
GRANADA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-92	6 MESES
JAEN	HELADA PEDRISCO	31-05-92	7 MESES
MALAGA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-92	7 MESES
MURCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-92	7 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	31-05-92	7 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	30-06-92	7 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	15-05-92	5 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	30-06-92	7 MESES
TOLEDO	HELADA	15-05-92	7 MESES
VALENCIA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-05-92	7 MESES
VALLADOLID	HELADA PEDRISCO	30-06-92	6 MESES
VIZCAYA	HELADA PEDRISCO	31-05-92	6 MESES
ZARAGOZA	HELADA	31-05-92	7 MESES

ANEXO II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN 1991
HABA VERDE

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	12,57
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	14,24
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	13,06
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	14,33
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	13,35
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	10,96
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	24,26
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	21,54
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	17,91
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	19,14
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	15,54
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,84
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	11,81
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,14
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	10,45
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,62
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,26
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,57
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	11,91
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,91
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	2,61
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,08
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,52
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,47
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	2,12
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,85
06 BADAJOS	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,95
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,43

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,14	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,79
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	7,02	3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,06
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,70	4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,00
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,37	5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,45
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,74	12 CASTELLON	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,45	1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	22,23
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,72	2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,25
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,45	3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	10,18
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,96	4 PEÑAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	13,34
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,44	5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,53
07 BALEARES		6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,22
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,76	7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	10,22
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76	14 CORDOBA	
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,76	1 PEOROCHE TODOS LOS TERMINOS	9,26
08 BARCELONA		2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,13
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	18,72	3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,88
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,20	4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	2,95
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	19,78	5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,28
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	17,33	6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,34
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,11	17 GERONA	
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	13,86	1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	31,93
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,13	2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	25,86
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,81	3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	23,12
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,65	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	10,04
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,62	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,59
09 BURGOS		6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,19
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	24,94	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	16,95
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	21,95	GRANADA	
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	26,52	1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	17,02
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	27,62	2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	13,94
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	25,92	3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	10,52
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	24,10	4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	12,25
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	27,77	5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	13,55
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	25,02	6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	7,13
11 CADIZ		7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	9,24
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,81	8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,61

Ambito territorial	P ^o Comb	Ambito territorial	P ^o Comb
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,92	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	35,50
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	4,57	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	35,67
23 JAEN		43 TARRAGONA	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	8,83	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	16,89
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	7,74	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	11,82
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,40	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,63
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,35	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	11,81
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	5,84	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	11,56
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,20	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	10,52
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	7,74	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	7,69
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	8,83	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,46
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	6,89	44 TERUEL	
29 MALAGA		1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	26,83
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,39	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	25,15
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,32	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	14,35
3 CENTRO-SUR O GUADALOPCE TODOS LOS TERMINOS	2,44	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	26,55
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	2,10	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	22,76
30 MURCIA		6 MAESTRÁZGO TODOS LOS TERMINOS	24,22
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	15,41	45 TOLEDO	
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	11,06	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	19,33
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,44	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	23,39
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,23	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	25,50
5 SUROESTE Y VALLE GUADALFN TODOS LOS TERMINOS	7,23	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	20,97
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	7,23	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	22,41
31 NAVARRA		6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	23,37
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,89	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	31,09
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,89	46 VALENCIA	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,89	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	21,92
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,89	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	11,01
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,89	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,26
34 PALENCIA		4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	21,92
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,76	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,60
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26,17	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2,77
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	31,72	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2,77
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	32,84	8 RIBERAS DEL JUGAR TODOS LOS TERMINOS	6,28
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	35,25	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	3,60

Ambito territorial	P ^o Comb
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,20
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,24
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,81
13 VALLES DE ALBATOA TODOS LOS TERMINOS	5,14
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	29,50
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	29,54
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	29,74
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	32,03
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	15,39
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	26,54
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	19,52
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	27,27
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	21,05
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,17
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	32,27
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	14,47

18972 ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios Aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que, para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el periodo de garantía.

A los efectos del seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: Planta entera, con bulbo desarrollado (cabeza) y hojas secas.

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.